



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220065800	Celebracion De Matrimonio Civil	Jader Alberto Oliveros Hernandez Y Otro		01/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Rodriguez Torres	Rocio Elena Guzman Ferrer	01/12/2022	Auto Fija Fecha - 1.Fijar El Día 09 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Eduardo Ortiz Garcia	02/12/2022	Auto Ordena - Adicionar El Auto De Fecha 23 De Noviembre De 2022, En Su Numeral primero, El De Otros Conceptos De Imo, Segvida, La Suma De Cientoonce Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos M.L. (111.429.000.00), Relacionados En El Pagare #016606100011498.- Lodemás Sigue Igual.-

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Otoniel Ahumada	01/12/2022	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 14 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabola Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. Lainvitación A La Audiencia Se Envió A Los Correos Electrónicos Aportados Por Losapoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Nireemplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jaime Camargo Serrano	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado Jaime Antoniocamargo Serrano C.C. # 72.147.531, Para El Cumplimiento De Las Obligacionesdeterminadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brisas Del Mar	Juan Carlos Redondo Andrade	01/12/2022	Auto Fija Fecha - 1.Fijar El Día 23 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Maria Cristina Vanegas Ramirez	01/12/2022	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Conjunto Residencial Gorrion, Nit 901.233.808-2, Representado Por Karen Paola Guerrero Puentes, Actuando A Través De Apoderado Doctora Julia Elena Bolivar Mendoza, En Contra De Maria Cristina Vanegas Ramirez, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía # 1.007.801.098, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Glinys Gil Escobar	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Glinys Gil Escobar	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Maria Eugenia Rodriguez Consuegra	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Maria Eugenia Rodriguez Consuegra	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Benjamin Arturo Cuello Polo	01/12/2022	Auto Fija Fecha - 1.Fijar El Día 02 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mireya De La Hoz Rada	02/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Dr. Orlando Luis Manga Oyola, Actuando Comoapoderado Judicial De La Cooperativa Multicativa De Servicios Y Gestion Comercialcoomultigest, Y Contra La Señora Mireya Esther De La Hoz Rada, De Acuerdo A Losmotivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jaiber Mulford Ramos	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado Jaiber Enrique Mulford Ramos, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dager Rosember Gonzales Torres	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Dager Rosembergonzalez Torres, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marelvín Carime Rojas Prada	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sandra Milena Manzur Cabarcas, Marlene Isabel Cabarcas De Manzur	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sandra Milena Manzur Cabarcas, Marlene Isabel Cabarcas De Manzur	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento Ejecutivo
08001418901220220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marieth De Jesus Peñaloza Yaguna	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Marieth De Jesus Peñaloza Yaguna	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Salustiano Sierra Gomez	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Salustiano Antonio Sierra Gomez, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Victoria Arpushana	01/12/2022	Auto Niega - : No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Elsy Sofia Rodriguez Berrio, Juan Carlos Moreno Polo	01/12/2022	Auto Decreta - Tener Por Notificado Al Demandado Señor Juan Carlos Moreno Polo, Conforme A Las Reglas Del 291 Y 292 Del C.G. Del P., Por Lo Expuesto En La Parte Considerativa.
08001418901220210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jesus Alberto Lazaro Carrillo	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Jesus Alberto Lazarocarrillo C.C. 72.248.574, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	German Emilio Fontalvo De La Hoz	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	German Emilio Fontalvo De La Hoz	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Vega Vergara	Rosmery Gomez Gutierrez, Andrick Dayner Macias Macias	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Parte Demandante Demetrio Antonio Vega Vergara C.C. #8.707.429.-1 En Contra De Andrick Dayner Macias Macias Y Rosmery Isabelgomez Gutierrez - C.C. # 8.531.166 Y 22.448.977 Respectivamente , En Virtud De Lodispuesto En El Inciso B, Del Numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Quederogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Camelof li	Heriberto Camelo Franco, Pedro Leonardo Camelo Franco	01/12/2022	Auto Niega - No Acceder A Decretar El Secuestro Del Bien Inmueble Distinguido Con El Folio De Matrícula Inmobiliaria # 040.386520 De Propiedad Del Demandado Pedro Leonardo Camelo Franco, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Epic	Carmen Elena Jubiz Bendeck	02/12/2022	Auto Niega - Niéguese Suspende El Presente Proceso Ejecutivo, Promovido Por Dificio Epic91.-, Actuando Através De Apoderado Judicial Dr. Cristobal Barros Castro, Contra Carmen Elena Jubizbendeck, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Julio Cesar Patiño Osorio, Jose Alfredo Rivera Barrios	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Julio Cesar Patiño Osorio Y José Alfredo Rivera Barrios, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas en El Mandamiento De Pago.
08001418901220220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Juan Carlos Yepes Hernandez	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Juan Carlos Yepes Hernandez	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gpr Equipos Y Sercivios S.A.S.	Salzedo Muoz Sas	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitase La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Gpr Equipos Y Servicios Sas,En Contra De Salzedo Muñoz Sas, De Conformidad Con Las Motivaciones Que Antecede, Tal Comodispone El Art. 90 Del C.G.P.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ilse Dominguez Martinez	Luis Alfonso Santrich Barros	01/12/2022	Auto Decreta - 1.Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Ilse Dominguez Martinez, Y En Contra De Luis Alfredo Santrich Barrios, Identificado Con La C.C. # 72.191.489, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220220047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Eilat S.A.S.	Wings Mobile Colombia Sas, Miguel Angel Aguilar Ormanza	01/12/2022	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonathan Andres Lesmes Prada	Sixta Ruiz Rodriguez	01/12/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Competencia Para Conocer La Presente Demanda Promovida En Este Juzgado Por Jonathan Andres Lesmes Prada, Mediante Apoderado Judicial, En Contra De Sixta Isabel Rodriguez Ruis, Por Lo Antes Expuesto.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Zalma S.A.S	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Orta Ospino	Luz Mery Montaña Rocha, Tatiana Maria Fonseca Solano	01/12/2022	Auto Ordena - Ordenar Aclarar Y Corregir El Auto De Fecha Octubre 5 Del Presente Año Que Ordeno Emplazar Al Demandado Señor Darwin Stiven Frontado Agular, En Su Numeral 2

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Angel Miranda Bustamante	Distribuidora Agrcola De La Costa S.A.S, Antonio Luis Junior Pizarro De La Asuncion	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Presente Demanda, Dadas Las Razones Advertidas En Precedentes Párrafos. En Consecuencia, Ordénese Al Demandante Que En El Término De Cinco (5) Días Precise Su Demanda En Los Términos Anotados En La Parte Considerativa De Esta Providencia, So Pena De Rechazo.
08001418901220220039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luis Rafael Otero Salgado	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Enoc De La Hoz Chatelain	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Señor Enoc Eugenio De La Hozchatelain C.C. # 72.214.857, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En Elmandamiento De Pago.

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	German Suarez	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, La Parte Demandante Por La Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1 En Contra Degerman Antonio Suarez Cantillo En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jesus David Torres Rondero	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, La Parte Demandante Por La Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1 En Contra De Jesus David Torres Rondero En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del Numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Julio Acosta	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Parte Demandante Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1 En Contrade Julio Enrique Acosta Patiño , En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del Numeral2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Sanchez	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, La Parte Demandante Por La Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1, En Contra Deluis Alberto Sanchez Tovar En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del Numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ramiro Martinez	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, La Parte Demandante Por La Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1 En Contra Deramiro Antonio Martinez Cabrera En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yamilys Barandica Marquez	02/12/2022	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por La Viva Tu Credito S.A.S. Nit 901.239.411-1 En Contra De Yemilysdel Carmen Barandica Marquez, En Virtud De Lo Dispuesto En El Inciso B, Del numeral 2 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Que Derogó El Art. 346 Del C.P.C

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 181 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamil Sabbagh Y Compania Limitada	Milena Hernandez Pacheco	02/12/2022	Auto Niega - No Tener Como Surtida La Notificación Personal Del Demandado, Milena Judith Hernandez Pacheco, Por Lo Anteriormente Expuesto.
08001418901220210032600	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Acuña Arias Y Otro	Clinica Atenas Limitada I.P.S, Jose Alberto Garcia Daza	01/12/2022	Auto Decreta - Declarar Terminado El Contrato De Arrendamiento Celebrado Entre Mireyadel Socorro Silva Alcala, Y En Contra De Jose Albverto Garcia Daza Ensu Condición De Arrendatario, Del Inmueble Ubicado En La Carrera 56 # 96-52, Apartamento801, Edificio El Mandarín, De Esta Ciudad

Número de Registros: 49

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

49697f2c-8890-47fd-bb4a-5494702dfe82



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Matrimonio: 08001-4189-012-2022-00658-00

Contrayentes: Jader Alberto Oliveros Hernández y Jehovana D' la Fe Oviedo Useche

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó. Por otra parte, dejo constancia que en Tyba, correo institucional y el expediente digital NO se advierte memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 16 de noviembre del 2022, notificado por estado No. 170 del 17 de noviembre del 2022, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, sin que la parte actora JADER ALBERTO OLIVEROS HERNÁNDEZ Y JEHOVANA D' LA FE OVIEDO USECHE, hubiere presentado escrito de subsanación.

En consecuencia, y al no subsanar los yerros tal como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIEMENEZ TERÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No 181

Viviana Villanueva A.
Secretaría

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf00154a9097e0b42cee0a2e85ea83b61fb7f2a75ffa46b8a3877ba7fd5cdbe**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-00894 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 09 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitudes por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitudes por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese INTERROGATORIO DE PARTE del señor ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES como demandante, quien puede ser ubicado en la calle 80 No. 42H-35 correo electrónico: arrotto_3010@hotmail.com
- 7.4 Decrétese la práctica de prueba PERICIAL GRAFOLÓGICA sobre la letra de cambio aportada en el presente proceso con el fin de determinar si las letras manuscritas en los espacios del título valor que dicen “Barranquilla marzo 6 del 2021”, “\$3.000.000”, “ROCIO E GUZMAN F” “4”, “ENERO”, “21”, “Barranquilla”, “Armando Rodríguez Torres”, “tres millones de pesos m/l”, “1.1/2” “2.5” corresponden a la grafía de la señora ROCIO GUZMAN FERRER.



Para tal fin se comisiona al Instituto Colombiano De Medicina Legal Y Ciencia Forenses para que designe perito a un funcionario de su Departamento de Grafología, que realizara el dictamen correspondiente, y en las instalaciones de sus laboratorios recaude las muestras manuscriturales de la señora ROCIO ELENA GUZMAN FERRER identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.826.980 y realice el dictamen pericial en el cual las muestras a la demandada deberán ser s con el documento letra de cambio apartada como título de recaudo ejecutivo, para lo cual deberá la demandada aportar documentos originales y auténticos suscritos para la misma época en la que se escribió la letra de cambio a cotejar.

Concédase al comisario el termino de días (20) días para rendir el dictamen que le fue ordenado, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P. de igual manera, el comisionado, deberá acudir a dicha audiencia para la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL JIMENEZ TERAN
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a8b53e6fde0b9d7102e4b8f83d8d93f05e7daf59fc0813601d671fd5d36**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION # 080014189-012-2022-00841-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL. -Barranquilla, diciembre 2 de 2022.-
A su despacho el presente proceso de la referencia, informando que el apoderado demandante solicita adicionar al auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2022, por cuanto se omitió en el numeral primero del auto, por otros conceptos la suma de \$111.429.000.00.-
Sírvese Ordenar.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretario

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se omitió en el mandamiento de pago numeral primero el de otros conceptos IMO, SEGVIDA.- la suma de \$111.429.000.00.-

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en su numeral primero, el de otros conceptos de IMO, SEGVIDA, la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$111.429.000.00), relacionados en el pagaré #016606100011498.-Lo demás sigue igual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ea2d5e7d9d83f0468d7e900d45125c171a89d4fee40ee04cd85605291432d**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-00976 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 14 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda y traslado de excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio de parte al representante legal del BANCO AVVILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL JIMENEZ TERAN
LA JUEZ



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42868f6cf70114fe45ef152d0fe8da1197f506c785e6e7ba8af3b86ea097af3d**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
EJECUTADOS: JAIME ANTONIO CAMARGO SERRANO C.C. # 72.147.531

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Que, la entidad BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado JAIME ANTONIO CAMARGO SERRANO C.C. # 72.147.531, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado quince (15) de junio de 2021, libró mandamiento de pago, corregido en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

Que el ejecutado JAIME ANTONIO CAMARGO SERRANO C.C. # 72.147.531, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME ANTONIO CAMARGO SERRANO C.C. # 72.147.531, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
EJECUTADOS: JAIME ANTONIO CAMARGO SERRANO C.C. # 72.147.531

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.076.217, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181


Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052359281a6dbc4c0702854f246cfb262e7b96371540f730ba52c50f0150a652**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2022-00344 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 23 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio de parte a la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR y al señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRANGAN.
- 7.4 Decrétese oficiar al administrador de la demandante para que se sirva certificar cual es la cuota de administración fijada para los años 2012 hasta el año 2022. Y desde que año adeuda cuota de administración el señor Juan Carlos Redondo Andrade de su apartamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISRAEL JIMENEZ TERAN
LA JUEZ**



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd759083c66129aebecbe4ca760c0617de6decfd90d577b9d410317f55d83e**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00415-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT 901.233.808-2

EJECUTADOS: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que se encuentra pendiente resolver acerca de la terminación del proceso. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente y Tyba **NO** se observa embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Diciembre del 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que en fecha 03 de agosto del 2022 la apoderada judicial de la parte actora Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, NIT 901.233.808-2, representado por Karen Paola Guerrero Puentes, actuando a través de apoderado Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, en contra de MARIA **CRISTINA VANEGAS RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.007.801.098, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrétese el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ, identificado con la C.C. # 1.007.801.098, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.
3. Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrétese el DESEMBARGO de la Quinta (1/5) parte el excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ, identificada con la C.C. # 1.007.801.098, como empleada de la Empresa TIENDA RAGGED.



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

-Librese el oficio respectivo al señor pagador.-.

4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de noviembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6464418bba517155672e60e479cf67dc945fb4563e0b951234555a0b92ca895**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00879-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE NIT 901.702.750-3

EJECUTADOS: GLINYS GIL ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, actuando a través de apoderado Dr. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, contra GLINYS GIL ESCOBAR, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diciembre 2 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título aportado como recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, NIT 900.702.750-3, Representado por Pablo Cesar Romero Donado, contra **GLINYS GIL ESCOBAR**, identificada con la C.C. # 22.447.205, actuando a través de apoderado Dr., William Fernando Sanmiguel, por el capital la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.454.755.00)** por concepto cuotas de administración vencidas adeudados relacionados en la demanda.-Mas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.249.938.00)**.-por concepto de intereses moratorios desde febrero de 2021, hasta septiembre de 2022, más las cuotas que se sigan causando por tratarse una obligación de tracto sucesivo.- Más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 5 de octubre de 2022, a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura **SICGMA**
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3.- Téngase al Doctor WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.217.816, y la T.P. # 252.490 del C.S.J. en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante, y téngase como Apoderado Sustituto al Doctor JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, identificado con la C.C. # 1.045.681.160 del C.S.J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21c3318a4eb18be4d147dc32cf56ae8caa67aaa63ec2def936c29fc4b12e84**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00876-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE NIT 901.702.750-3

EJECUTADOS: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CONSUEGRA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, actuando a través de apoderado Dr. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, contra MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CONSUEGRA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 2 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título aportado como recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, NIT 900.702.750-3, Representado por Pablo Cesar Romero Donado, contra **MARIA EUGENIA CONSUEGRA**, identificada con la C.C. # 22.578.680, actuando a través de apoderado Dr., William Fernando Sanmiguel, por el capital la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.824.810.00)** por concepto cuotas de administración vencidas adeudados relacionados en la demanda.-Mas la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.630.144.00).**-por concepto de intereses moratorios desde enero de 2020, hasta septiembre de 2022, más las cuotas que se sigan causando por tratarse una obligación de tracto sucesivo.- Más los intereses moratorios sobre el capital a partir de septiembre de 2022, a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura **SICGMA**
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.217.816, y la T.P. # 252.490 del C.S.J. en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante, y téngase como Apoderado Sustituto al Doctor JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, identificado con la C.C. # 1.045.681.160 del C.S.J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas yCompetencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06e3c5c121c71a37fec7bf8cafd7c61be3d66da80ce89d05ff078bdcc999aa**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-00687 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 02 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitudes por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitudes por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio de parte a la señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA como agente interventora y liquidadora de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION, COOCREDIMED EN INTERVENCION quien puede ser ubicada en la calle 72 N°09-66, oficina 402 Bogotá, correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co
- 7.4 Decrétese interrogatorio de parte al señor BENJAMIN ARTURO CUELLO POLO identificado con CC 72.139.577 en calidad de demandado, ubicado en carrera 26 B2 N° 76A-34 barrio el silencio, correo electrónico: benjacu66@hotmail.com
- 7.5 Decrétese testimonio al señor CARLOS RIVERA HERRERA identificado con CC 8.722.098 en su calidad de asesor de COOCREDIMED, quien puede



ser ubicado en la carrera 22 N°51-27 piso 2 barrio el Carmen, correo electrónico: jurídica2@carnessantacruz.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL JIMENEZ TERAN
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022

Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456b035ef05df804b7a9888cbbfc6f3ac251765f3e697745ccba7b9ca036ff07**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00926-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTICATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL
"COOMULTIGEST".- N.I.T. # 900.081.326-7.-

EJECUTADA: MIREYA ESTHER DE LA HOZ RADA.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de Diciembre de 2.022.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la demandada señora MIREYA ESTHER DE LA HOZ RADA, es la Carrera 19 # 50 – 63 Barrio El Carmen de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTICATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST", y contra la señora MIREYA ESTHER DE LA HOZ RADA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Cumplido con oficio # 1947.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

IAJT/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb205f0bde4198e785d7650b10f80591292f8a86a03abc12de30719b68ef820**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
EJECUTADOS: JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS C.C. 72.237.664

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, diciembre 01 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Que, la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del demandado JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS, recibió notificación a través de la dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00010-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

EJECUTADOS: JAIBER ENRIQUE MULFORD RAMOS C.C. 72.237.664

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$275.175, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No.181


Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba5e4acf82c9542465c847de2cb398ff96bb2ec2ee3ed6b721dfc0e21f59b9**



Documento generado en 01/12/2022 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

EJECUTADOS: DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES C.C. 77.153.887

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1

EJECUTADOS: DAGER ROSEMBER GONZALEZ TORRES C.C. 77.153.887

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$256.897, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 05 diciembre de 2022
Estado No 181
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88761590ce7beb900d69d05ba94d45ddff4f56442e67f4ccb5c27b5ccca728cf**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00649-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: MARELVIN CARIME ROJAS PRADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*



5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	I C
2628997	OTORGANTE	MARELVIN CARIME ROJAS PRADA	CC	

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.02.19 15:15:47 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 507 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INCORPORA A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU ESTRUCTURA, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

(Captura 1)

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento
2628997	OTORGANTE	MARELVIN CARIME ROJAS PRADA	CC

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.02.19 15:15:47 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/socla/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS CUENTAS. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. SIEMPREAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PFI PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0007669366

ORIGINAL

Pag 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN

JUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9aefa487b853aafbe854feeb3b8eee073a05a1624979a672fa4583a69f584**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" – N.I.T. # 900.015.322-7.-

Demandadas: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00916-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-

EJECUTADAS: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 2 de 2.022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con N.I.T. # 900.015.322-7, y contra las señoras SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con N.I.T. # 900.015.322-7, a través de apoderado judicial, y contra las señoras SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR, identificadas con C.C. # 22.591.480 y 22.858.771 respectivamente, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.450.379.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 219 fecha de creación 27 de Mayo de 2021, anexada en la demanda.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" – N.I.T. # 900.015.322-7.-

Demandadas: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

IAJT/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" – N.I.T. # 900.015.322-7.-

Demandadas: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR.-

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8998d3f557bdd1ce63da30e2bac4388b57b6f96315528731d661725b6213f15**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3

EJECUTADOS: MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA. CC. 26.876.486

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL actuando a través de apoderado Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, contra MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL identificada con el NIT. 824.003.473-3, Representada por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, identificado con CC. 77.168.933, en contra de **MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA**, identificada con CC. 26.876.486 actuando a través de apoderado Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, por el saldo de capital de la obligación, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS M.L (\$31.013.111.00)** más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 31/07/2021, fecha en que el demandado incurrió en mora, a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Más los intereses remuneratorios liquidados desde el 01/06/2021 al 04/09/2021, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura **SICGMA**
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.249.484.00).

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la CC. 8.720.048 de Barranquilla, y la T.P. # 153.993 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956153fc7e0f0367337ccdfb2b6c4d81ad9bc1aaf5e69274191129a2756671e6**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-0002-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824.003.473-3

EJECUTADOS: SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ C.C. 12.541.502

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824003473-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado dieciséis (16) de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-0002-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT: 824.003.473-3

EJECUTADOS: SALUSTIANO ANTONIO SIERRA GOMEZ C.C. 12.541.502

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$376.905, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 05 diciembre de 2022
Estado No 181
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853d90fd8a0d9b5ad5396bb682c5cb3a7994dbce4a442f0e9820e3ef152c805**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00648-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT:
824003473-3

EJECUTADOS: VICTORIA ARPUSHANA IPUANA C.C. 40.952.166

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la demandada y solicita sentencia. Sírvase proveer. Diciembre 01 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita seguir adelante la ejecución, y adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección electrónica vicky012370@hotmail.es, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, en el libelo de la demanda, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., "EL MENSAJE SE ENTREGÓ CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO", junto con la comunicación de notificación personal.

En estas condiciones, el despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia, y aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702b6bc32ff02ee78982105fd8778bb6f3439f9e3c8eb7db247b17efdcb852a**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A. NIT 890-116-937-4

EJECUTADOS: ELSY SOFIA RODRIGUEZ BERRIO C.C. 32.779.365 Y JUAN CARLOS MORENO POLO C.C. 72.172.509

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Diciembre 01 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación para notificación personal y por aviso realizada al demandado JUAN CARLOS MORENO POLO en la dirección física Calle 28 No. 30 – 31 de Barranquilla, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”, junto con la comunicación de notificación por aviso.

En estas condiciones, esta agencia judicial tendrá por surtida la notificación personal y por aviso del demandado JUAN CARLOS MORENO POLO, conforme lo dispuesto en las perceptivas del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal de la demandada ELSY SOFIA RODRIGUEZ BERRIO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado señor JUAN CARLOS MORENO POLO, conforme a las reglas del 291 y 292 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada ELSY SOFIA RODRIGUEZ BERRIO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e013f409e55d166ee799127a88c43f278ac3c8a41c52650acb2c57f696f7ba2**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADOS: JESUS ALBERTO LAZARO CARRILLO C.C. 72.248.574

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JESUS ALBERTO LAZARO CARRILLO C.C. 72.248.574, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado junio veinticinco (25) de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JESUS ALBERTO LAZARO CARRILLO C.C. 72.248.574, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones, y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ALBERTO LAZARO CARRILLO C.C. 72.248.574, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3

EJECUTADOS: JESUS ALBERTO LAZARO CARRILLO C.C. 72.248.574

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$342.826, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$250.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. NOHORA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL, identificada con la C.C. # 22.433.128, y T.P. # 80604 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 diciembre de 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.

Secretaria

C.P.

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a86e5f83264c36b0d3fe8df262093bf70499f472216071cda38d5d43cb5ad**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2022-00928-00
Demandante: DELIDE PEREZ RUBIANO – C.C. # 26.853.775.-
Demandado: GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00928-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO – C.C. # 26.853.775.-
EJECUTADO: GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MILENA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ, actuando como apoderada judicial de la señora DELIDE PEREZ RUBIANO, identificada con C.C. # 26.853.775, y contra el señor GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora DELIDE PEREZ RUBIANO, identificada con C.C. # 26.853.775, a través de apoderada judicial, y contra el señor GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ, identificado con C.C. # 72.124.462, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 15 de Diciembre de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de Marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00928-00

Demandante: DELIDE PEREZ RUBIANO – C.C. # 26.853.775.-

Demandado: GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ. -

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. MILENA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante señora DELIDE PEREZ RUBIANO, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ**

IAJT/Hae.

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla**

Barranquilla, 05 diciembre de 2022

Estado No 181

**Viviana Villanueva A.
Secretaria**

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4bbb043ecd884de15eb507b41faa2d1e69db09d0492c47b522f698f9d33a1**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DEMETRIO ANTONIO VEGA VERGARA – C.C. # 8.707.429.-

EJECUTADOS: ANDRICK DAYNER MACIAS MACIAS Y ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C. # 8.531.166 y 22.448.977 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por DEMETRIO ANTONIO VEGA VERGARA – C.C. # 8.707.429.-1 en contra de ANDRICK DAYNER MACIAS MACIAS Y ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C. # 8.531.166 y 22.448.977 respectivamente, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 23 de agosto de 2021.

Sírvase proveer-. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por la parte demandante **DEMETRIO ANTONIO VEGA VERGARA – C.C. # 8.707.429.-1** en contra de **ANDRICK DAYNER MACIAS MACIAS Y ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C. # 8.531.166 y 22.448.977 respectivamente**, en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942fc64fb2b66a3a9ed3d051ace1684744dd9b6b11d772164f0c8343e420b04**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 06

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 08001- 4189 – 012 - 2021 - 00172 - 00

Demandante: EDIFICIO CAMELOF – N.I.T. # 900.194.132-0.-

Demandados: PEDRO LEONARDO CANMELO FRANCO Y HERIBERTO CAMELO
FRANCO – C.C. # 5.794.856 y 8.668.600 respectivamente.-

INFORME DE SECRETARIAL.- Barranquilla, Diciembre 01 de 2022.-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con el FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA # 040-386520 de propiedad del demandado PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que hasta la fecha no sea recibido respuesta alguna con relación al embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 040.386520 de propiedad del demandado PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO, por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.-

Por lo anterior no se accederá al secuestro del bien inmueble.-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 040.386520 de propiedad del demandado PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUEZ

IAJT/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e488a159fd6bae776613d138af4338f0f746f3e530a082fb3e3562fff1c23**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901220200050500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO EPIC 91
DEMANDADO: CARMEN ELENA JUBIZ BENDECK

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que se encuentra pendiente resolver solicitudes. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de diciembre del 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial de fecha 02 de noviembre del año en curso la parte actora solicita la suspensión del proceso. Sin embargo, dicha solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art 161 del C.G.P, como lo es, cuando las partes la pidan de común acuerdo pues si bien la solicitud se encuentra coadyuvada por el Dr. Marco Antonio Gutierrez Cossio, éste no se advierte como parte en el proceso.

Así las cosas, se denegará la suspensión del proceso.

Por otra parte, se tiene que el 03 de febrero del 2022, la señora CARMEN ELENA JUBIZ BENDECK se notificó personalmente en el Despacho a través de correo electrónico del proveído del 01 de febrero del 2021.

Las ejecutada no contestó la demanda, como tampoco excepcionó.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NIÉGUESE** suspender el presente proceso ejecutivo, promovido por DIFICIO EPIC91.-, actuando a través de apoderado judicial Dr. CRISTOBAL BARROS CASTRO, contra CARMEN ELENA JUBIZ BENDECK, por lo expuesto en la parte motiva.
1. Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN ELENA JUBIZ BENDECK identificada con cédula de ciudadanía N°22.443.301, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero del 2021.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. LIQUIDAR conjuntamente los créditos tal como lo enseñan los artículos 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



5. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
6. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se señalan las agencias en derecho por la suma de \$ 64.335,56 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.
7. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.
8. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIEMENEZ TERAN
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a401ace43a42d0d33293254eaa43fe645af7d5f51522776ec8cd240a739f88**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00571-00
EJECUTANTE: ALMACÉN ELECTROREYES LTDA NIT. 800.185.486-5
EJECUTADOS: JULIO CESAR PATIÑO OSORIO C.C. 80.387.092 Y JOSÉ ALFREDO RIVERA BARRIOS C.C. 9.020.149

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que, ALMACÉN ELECTROREYES LTDA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR PATIÑO OSORIO Y JOSÉ ALFREDO RIVERA BARRIOS, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado noviembre veintisiete (27) de 2019, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados JULIO CESAR PATIÑO OSORIO Y JOSÉ ALFREDO RIVERA BARRIOS, recibieron notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones, y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JULIO CESAR PATIÑO OSORIO Y JOSÉ ALFREDO RIVERA BARRIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2019-00571-00
EJECUTANTE: ALMACÉN ELECTROREYES LTDA NIT. 800.185.486-5
EJECUTADOS: JULIO CESAR PATIÑO OSORIO C.C. 80.387.092 Y JOSÉ ALFREDO RIVERA BARRIOS C.C. 9.020.149

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$75.840, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. RUBY ESTHER CASTILLA GONZALEZ, identificada con C.C. # 22.530.210 y T.P. # 184856 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 05 diciembre de 2022
Estado No 181
Viviana Villanueva A.
Secretaría

C.P.

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cb30c49a717bb91c1e37f1b6d769f0d2d4be051c9667a92b69e1f631cf907**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00880-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7

EJECUTADOS: JUAN CARLOS YEPES HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, contra JUAN CARLOS YEPES HERNANDEZ, Informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, Representado por Clara Yolanda Velásquez Ulloa, en contra de **JUAN CARLOS YEPES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. # 72.198.681, actuando a través de apoderado Dr., JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por el capital la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$20.323.388.00)**.- Más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 27 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- 2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3.- Téngase como dependiente Judicial autorizada a KENNY POLO CABDANOZA, identificado con la C.C. # 1140836429, EDRO POLO CANDANOZA, identificado con la C.C. # 1234094793, JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, identificado con C.C. # 1140881567, y la T.P. # 331.992, para consultar expediente, retirar oficios, retirar títulos judiciales, para retirar demanda.-

4.- Téngase al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. # 80.102.198, y la T.P. # 182.528 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42881472fa1ed585f68b66fdb7c41af8553ab6d8ca7930750d23a1270df8ef3a**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00752-00
Ejecutante: GPR EQUIPOS Y SERVICIOS SAS NIT 900.719.639-8
Ejecutado: SALZEDO & MUÑOZ SAS, Nit No. 900.675.635-8

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 02 de diciembre del 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Cotejada la demanda en cuestión, se observa que la parte actora, no cumple con lo establecido en el art 82 del C.G.P numeral 04 que reza: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Lo anterior, en razón que peticiona que se libre mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$12.281.600 pesos m/l) y ello la suma de VEINTI UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$21.986.080) que incluye los intereses.

En ese orden de ideas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda EJECUTIVA promovida por GPR EQUIPOS Y SERVICIOS SAS, en contra de SALZEDO & MUÑOZ SAS, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.
2. En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre 2022
Estado No 182



Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9044e5e05fab0a78df0e90d69d920ea580d31b3fafa180c6021c0b81a1cdf2**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ILSE DOMINGUEZ MARTINEZ C.C.64.560.670

EJECUTADO: LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente y Tyba **NO** se observa embargo de remanente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de diciembre del 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial la actora en memorial del 10 de octubre del presente año agrega contrato de transacción con presentación notarial coadyuvado por el ejecutado mediante el cual informan que desde el 07 de octubre del cursante fue cancelada la obligación mediante consignación bancaria, por consiguiente, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por ILSE DOMINGUEZ MARTINEZ, y en contra de LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS, identificado con la C.C. # 72.191.489, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. REQUERIR a ILSE DOMINGUEZ MARTINEZ, para que remita al Despacho el titulo valor, Letra de Cambio aportado en el proceso como base de la ejecución y/o la constancia de la entrega del mismo al señor LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, por secretaría líbrese el oficio



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIEMENEZ TERAN
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del
2022

Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8901635e6d160d6c63b93367f658dc445772e766e885609abf8d0055680ecd6**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: INVERSIONES EILAT S.A.S. NIT 802.001.159-6

EJECUTADOS: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.194.517-6 Y MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA
C.C. 1.012.408.501

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal del demandado y solicita sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DICIEMBRE PRIMERO
(01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica alvaro.pinzon@wingsmobile.co, del demandado WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente Ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se aporta formato de notificación del demandado WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, es decir, omite allegar los documentos constitutivos de la notificación lo que impide verificar a esta agencia judicial, si dicha notificación se realizó en debida forma, de acuerdo con las perceptivas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, tenemos que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Subraya y cursiva del despacho)

Teniendo en cuenta la situación presentada en este caso, debe señalarse que la notificación contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 antes citado, procede, como la norma lo indica, para notificaciones a través de mensajes de datos, es decir, que es aplicable para notificaciones electrónicas o por medio de las tecnologías, como se pretende acreditar en este caso; sin embargo, también indica la norma que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos; en este caso, tenemos que no se aporta por la parte demandante constancia alguna del acuse de recibido del correo electrónico remitido al demandado, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado ello de conformidad con el inc. 5°, núm. 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020, en este entendido, el despacho no tendrá como surtida la notificación personal de la parte demandada WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, por no cumplirse las perceptivas del artículo 8° del decreto 806 de 2021, ahora mismo vigente Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se requerirá a la parte interesada, para que realice el trámite de notificación en debida forma, siguiendo las disposiciones legales.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: INVERSIONES EILAT S.A.S. NIT 802.001.159-6

EJECUTADOS: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.194.517-6 Y MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA
C.C. 1.012.408.501

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., representado por MIGUEL ANGEL AGUILAR ORMAZA, siguiendo las disposiciones legales.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,**

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff89eb89fcf520fd4089a7206b34899ef3170da019525aec59fb9b1fe9933350**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-00750-00

Ejecutante: JONATHAN ANDRES LESMES PRADA

Ejecutado: SIXTA ISABEL RODRIGUEZ RUIS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor JONATHAN ANDRES LESMES PRADA, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA, contra SIXTA ISABEL RODRIGUEZ RUIS. Sin embargo, examinado el título ejecutivo advertimos que es un contrato de prestación de servicios.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Por lo anterior, y dado que la competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. Estima esta agencia jurídica ordenar la remisión a oficina judicial a fin que sea sometida a las formalidades de reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de la ciudad.

De cara a lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma para que sea repartida a quienes corresponde su conocimiento.

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895



1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón competencia para conocer la presente demanda promovida en este Juzgado por JONATHAN ANDRES LESMES PRADA, mediante apoderado judicial, en contra de SIXTA ISABEL RODRIGUEZ RUIS, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a oficina judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBLA JIMENEZ TERAN
JUEZ**

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre
del 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1ab4f4d3bed46f98166211a845932a2b1b2f03d912ac283ece4511241927a**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00745-00
Ejecutante: LEAL COLOMBIA S.A.S. NIT° 900931706-0
Ejecutado: ZALMA S.A.S., NIT° 901.251.336-4

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre del 2022

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por LEAL COLOMBIA S.A.S., en contra de ZALMA S.A.S., encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Artículo 619 del C. de Co. Indica que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)*

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 estipula:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.** (Negrillas y subrayado, fuera de texto).



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

Adicional a lo anterior, encuentra este despacho que los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo puesto que a pesar de que la parte demandante señaló que los “títulos” allegados corresponden a facturas electrónicas, estas no cumplen con las especificaciones para su circulación.

A su turno establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a. **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**
- b. **Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.**
- c. **Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.**

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

- d. ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (negrillas y subrayado fuera del texto)***

De lo antes expuesto, colige el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato xml, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no supe el anterior requisito, así entonces, esta agencia judicial no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento



Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

En conclusión, los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar merito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022

Estado No 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN

JUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f28e313a3f94294edd6d67e849394eab9ad2856654a66fd185a58a8c2eb735**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)**

Edificio Centro Cívico Piso
6° Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00583-00

DEMANDANTE: LUZ MIREYA ORTA OSPINO. – C.C. # 32.624.772.-

DEMANDADOS: TATIANA MARIA FONSECA SOLANO Y DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR.-

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Diciembre 01 de 2.022.

Al despacho del señor Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2021-00583-00, informándole que por error involuntario del Juzgado, en el auto de fecha Octubre 5 del presente año que ordeno emplazar al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, en su numeral 2, que ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, no se ve claramente ya que al momento de gravarse el auto se incrustó en el encabezado de la página y se hace necesario subsanar este impase a fin de que más adelante soliciten ilegalidad del mismo.-

Sírvase proveer-.

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diciembre Primero (01) del Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo allí señalado se procederá a aclarar y corregir el numeral 2 del auto de fecha Octubre 5 del presente año.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara aclarar corregir el auto de fecha Octubre 5 del presente año que ordeno emplazar al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, en su numeral 2, que ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, no se ve claramente ya que al momento de gravarse se incrustó en el encabezado de la página y se hace necesario subsanar este impase a fin de que más adelante soliciten ilegalidad del mismo.-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR aclarar y corregir el auto de fecha octubre 5 del presente año que ordeno emplazar al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, en su numeral 2, quedará así:
- 2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor DARWIN STIVEN FRONTADO AGUILAR, identificado con C.C. # 21.190.218, las



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ANTIGUO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL)**

Edificio Centro Cívico Piso
6°Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@centro.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4/06/2020 (Ley 2213 de 2022) que establece la vigencia permanente del DECRETO 806 de 2020).-

Lo demás sigue igual...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ**

IAJT/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 05 de noviembre del 2022

Estado No. 181

Viviana Villanueva A. Secretaria

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f414a1bf314d3a5d737124a0dc90a8919f4a66d277914956a9536628d84784a**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08-001-41-89-012-2022-00871-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE C.C. # 1.045.701.683
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS

Barranquilla, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, por medio de apoderado, contra DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE LA COSTA S.A.S., ANTONIO LUIS PIZARO DE LA ASUNCION, EDINSON GABRIEL HERRERA VILLAMIZAR, JESUS DANIEL REVUELTA MUÑOZ.-

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 82, 84, 90 y 245 del C. G P.2.-
- Premisas normativas contenidas en los artículos 621 y 709 del C.Co.
- 3.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

II. Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá la demanda.

III. Argumentos de la decisión:

Cotejada la demanda en cuestión, de entrada debe advertir el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos formales del caso, por lo cual habrá de inadmitirse.

Así, se tiene en primer lugar, que pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por ejecutante para recibir notificaciones en el RUES¹ a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De otra parte, también debe indicar el Despacho que verificada la información del libelo, se observa que la dirección electrónica señalada por el apoderado para sus notificaciones en la demanda "Heberto_1963@hotmail.com", no aparece inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que también deberá ser aclarada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

¹ Registro Único Empresarial y Social.



RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ ERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de noviembre del 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A. Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29606717551a87c5427658d044f6957b2657e65304987922f73391a6322c1394**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.151.568-3

EJECUTADOS: ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN C.C. # 72.214.857

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE DIIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que, SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.151.568-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN C.C. # 72.214.857, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecisiete (17) de marzo de 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN C.C. # 72.214.857, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN C.C. # 72.214.857, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.151.568-3

EJECUTADOS: ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN C.C. # 72.214.857

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$727.292, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiése al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 05 diciembre de 2022
Estado No 181
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c793fa414ffa7b6630f07b380cd7215cd61d89a12a7f43b3a45a931082d3d**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00560-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: GERMAN ANTONIO SUAREZ CANTILLO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de GERMAN ANTONIO SUAREZ CANTILLO -, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 14 de octubre de 2021.

Sírvase proveer-. Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, la parte demandante por la **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1** en contra de **GERMAN ANTONIO SUAREZ CANTILLO** en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3ed96642bb2a80751814745cc3a8e58b8a12ea7f322f308d33d794cccf409**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: JESUS DAVID TORRES RONDERO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de JESUS DAVID TORRES RONDERO -, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de octubre de 2021.

Sírvase proveer-. Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, la parte demandante por la **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1** en contra de **JESUS DAVID TORRES RONDERO** en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be2f22beb6c7708f04c05e4ebcf75cf101e74d4d5ad3f8c281542e5ab95fab**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: JULIO ENRIQUE ACOSTA PATIÑO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de JULIO ENRIQUE ACOSTA PATIÑO informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer-. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1** en contra de **JULIO ENRIQUE ACOSTA PATIÑO**, en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5ff7b913687174589f79632c0c1f03173f63ae9130473935ee4922c655f07**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00555-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: LUIS ALBERTO SANCHEZ TOVAR.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de LUIS ALBERTO SANCHEZ TOVAR -, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de octubre de 2021.

Sírvase proveer-. Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, la parte demandante por la **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1**, en contra de **LUIS ALBERTO SANCHEZ TOVAR** en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66770be283efb06f135cb9824b07704a9aa447c2067b84776d51db3c11e54d**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00562-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CABRERA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CABRERA, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 08 de octubre de 2021.

Sírvase proveer-. Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, la parte demandante por la **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1** en contra de **RAMIRO ANTONIO MARTINEZ CABRERA** en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71c7e1475e634a3b1bb0335af2e85907fbadd264d99270f64a72ae4dc500bd**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00563-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: YEMILYS DEL CARMEN BARANDICA MARQUEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de YEMILYS DEL CARMEN BARANDICA MARQUEZ informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer-. Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, adelantado por la VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 en contra de YEMILYS DEL CARMEN BARANDICA MARQUEZ, en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022
Estado No. 181

Viviana Villanueva A.
Secretaria

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c540d859282f14a87be3f24897cadacefee6d3634d277d313315ad473dfa0**

Documento generado en 02/12/2022 11:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00262-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 800.024.151-1

EJECUTADOS: MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO CC. 22.491.655

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal del demandado. Sírvese proveer.
Barranquilla, Diciembre 02 de 2022.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación personal realizada a la demandante MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO, a través del correo electrónico mileju0408@hotmail.com, manifestando que dado cumplimiento a la carga procesal de notificación del demandado.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá como surtida la notificación personal del demandado MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO, por no cumplirse las perceptivas del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida la notificación personal del demandado, MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00262-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 800.024.151-1

EJECUTADOS: MILENA JUDITH HERNANDEZ PACHECO CC. 22.491.655

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 05 de diciembre del 2022
Estado No. 181



Viviana Villanueva A.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ,

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9656a2381f2ff0651aadeec8a10fcdcf41cf4ab22e63ef490442fb8a6a7b4**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901220210032600
Demandante: MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALA
Demandados: JOSE ALBERTO GARCIA DAZA.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 22 de julio del , este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALA en su condición de propietaria, y en contra de JOSE ALBERTO GARCIA DAZA, en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 56 # 96-52, apartamento 801, edificio el Mandarín, de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arriendo a partir de octubre del 2021. La parte demandante acompañó a la demanda prueba del Contrato de arrendamiento suscrito por los demandados como arrendatarios, el día 15 de febrero del 2017.

El demandado JOSE ALBERTO GARCIA DAZA, se encuentran notificados de la presente demanda según constancia emitida por la empresa de mensajería certificada SERVIENTREGA, Mensajería Especializada, el día 15 de octubre de 2022, y dentro del término de traslado de la misma no formularon oposición alguna, frente a este punto, el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALA, y en contra de JOSE ALBERTO GARCIA DAZA en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la carrera 56 # 96-52, apartamento 801, edificio el Mandarín, de esta ciudad

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 56 # 96-52, apartamento 801, edificio el Mandarín, de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.



Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901220210032600
Demandante: MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALA
Demandados: JOSE ALBERTO GARCIA DAZA.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 181**
Hoy 05 de DICIEMBRE de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 012 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a2126b56dadb20389f502f5abdf8b080fc91373b2bc8d5f7b2d22ab87d335**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>